CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."

Que, la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y postgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la Ley."

Que, el Mandato Constituyente 14 de la Asamblea Constituyente de Montecristi dispuso en el segundo inciso de su Disposición Transitoria Primera: "Será obligación que... el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación -CONEA, entregue al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento; según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior."

Que, el informe técnico elaborado por el CONEA sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior del Ecuador ubicó a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares en cinco categorías: A, B, C, D y E, cuyas características, fortalezas y debilidades están consignadas en el mencionado informe.

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "Las Instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para

establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de Ph.D. o su equivalente. Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización."

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su Disposición General Tercera establece que: "La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior."

Que, el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior señala que: "Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice. Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de Ph.D. o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o Ph.D. de acuerdo a la ley."

Que, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "Todas las universidades o escuelas politécnicas se someterán a la tipología establecida por el CEAACES, la que será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización. En virtud de la tipología de universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES establecerá los tipos de carreras o programas que

estas instituciones podrán ofertar, de lo cual notificará al CES para la aprobación de carreras y programas."

Que, la ubicación de las instituciones de educación superior en las cinco categorías establecidas en el Informe del Mandato Constituyente 14 presentado por el CONEA, tiene vigencia hasta que la evaluación y acreditación establecida en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución del Ecuador establezca una nueva categorización, conforme a los establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior: "Hasta que el CEAACES realice la categorización de las instituciones de educación superior, estará vigente la realizada por el CONEA."

Que, una vez conformado el Consejo de Educación Superior –CES- y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CEAACES-, el primer organismo requiere de la tipología señalada en el considerando anterior a efecto de aprobar nuevas carreras y posgrados presentados por las instituciones de Educación Superior desde el año 2010 hasta el 20 de octubre del 2013 en que el CEAACES deberá culminar el proceso de evaluación y acreditación dispuesto por la Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, en sesiones del 28 de mayo y del 19 de junio de 2012, se puso en conocimiento para la aprobación de los miembros del CEAACES el Reglamento Transitorio para la Tipología de Universidades Y Escuelas Politécnicas; y de los Tipos de Carreras o Programas que podrán ofertar cada una de estas instituciones; el cual fue aprobado por unanimidad de los miembros tras ser analizado y sometido a votación.

Que, en virtud de la necesidad de aclarar los pedidos de las diferentes Universidades y Escuelas Politécnicas del país, el pleno del CEAACES, se ve en la necesidad de incorporar una transitoria que aclare las dudas planteadas por las IES.

Que, mediante sesión extraordinaria llevada a cabo el 22 de agosto del 2012, se aprueba por unanimidad de los comparecientes, el incorporar las reformas necesarias en el fondo y la forma para que sea aclarado el Reglamento Transitorio para la Tipología de Universidades y Escuelas Politécnicas, y de los Tipos de Carreras o Programas que podrán ofertar cada una de estas Instituciones.

RESUELVE EXPEDIR LA SIGUIENTE:

REFORMA AL REGLAMENTO TRANSITORIO PARA LA TIPOLOGÍA DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS Y DE LOS TIPOS DE CARRERAS O PROGRAMAS QUE PODRÁN OFERTAR CADA UNA DE ESTAS INSTITUCIONES.

Art. 1.- Sin perjuicio de la Ley Orgánica de Educación Superior y de su Reglamento, hasta que el CEAACES realice la evaluación institucional de las universidades y escuelas superiores politécnicas del país y que se cuente con una nueva categorización de las Instituciones de Educación Superior, las categorías resultantes del Informe del CONEA siguen vigentes, con excepción de la categoría E, esta última extinta a partir de las resoluciones del CEAACES aprobadas el 12 de abril de 2012.

Art. 2.- De las Universidades y Escuelas Politécnicas de docencia con investigación.- Las universidades de docencia con investigación son instituciones de educación superior que priorizan la generación de conocimiento para el desarrollo del país, a través de la docencia y la investigación. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el marco legal vigente, todas las Universidades y Escuelas Politécnicas que se ubiquen en el tipo de universidades de docencia con investigación deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) El 70% del personal académico debe tener el grado académico de Ph.D. o su equivalente, en cumplimiento al Art. 147 de la LOES y al Art. 14 del Reglamento de la LOES.

b) Contar con líneas de investigación sólidamente establecidas en cada programa de Doctorado que ofrece, de acuerdo a las necesidades del país y articuladas al Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir.

c) Demostrar capacidad investigativa y resultados de investigación, por medio de la institucionalización de las líneas de investigación indicadas en el inciso anterior, a través de normativas, políticas, infraestructura, equipamientos y presupuesto financiado; contar con profesores-investigadores, publicaciones científicas

indexadas, matrícula de estudiantes en los programas de maestría y doctorado que imparten; y que estas líneas de investigación estén articuladas a sus programas de docencia de pregrado y posgrado.

d) Asignar recursos de su presupuesto anual en la actualización de su acervo bibliográfico impreso y digital.

Art. 3.- De las Universidades y Escuelas Politécnicas orientadas a la docencia.- Las universidades orientadas a la docencia son instituciones de educación superior cuya prioridad es la formación científica, técnica y humanística de profesionales capaces de impulsar el desarrollo económico y social del país. Todas las Universidades y Escuelas Politécnicas que se ubiquen en el tipo de universidades orientadas a la docencia deben cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el marco legal vigente:

a) Su planta docente debe estar conformada al menos con 40% de profesores con título de doctor, Ph.D. o su equivalente, de acuerdo al Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

b) Contar con líneas de investigación de nivel formativo de acuerdo a las necesidades del país y articuladas al Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir. Estas líneas de investigación deben estar institucionalizadas a través de normativas, políticas, infraestructura, equipamientos, presupuesto financiado, resultados y publicaciones científicas; y alineadas con sus programas de docencia de pregrado y posgrado.

c) Asignar recursos de su presupuesto anual en la actualización de su acervo bibliográfico impreso y digital.

Art. 4.- De las Universidades y Escuelas Politécnicas de educación continúa.- Las universidades dedicadas a la educación superior continua son instituciones de educación superior que priorizan la formación y la actualización profesional técnica, humanística y científica, en áreas que no comprometan de modo directo a la vida humana, en el marco de la vinculación con la colectividad. Todas las Universidades y Escuelas Politécnicas que se ubiquen en el tipo de Universidades

dedicadas a la educación superior continua deben cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el marco legal vigente:

a) Su planta docente debe estar conformada al menos con 60% de profesores e investigadores titulares.

b) Contar con carreras que tengan correspondencia con las necesidades del país y su región de influencia. Dichas carreras deben articularse al Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir y a los planes locales y regionales de desarrollo.

c) Asignar recursos de su presupuesto anual en la actualización de su acervo bibliográfico impreso y digital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- Las Universidades y las Escuelas Politécnicas, podrán acogerse a una tipología hasta el 12 de octubre de 2017.

Segunda.- Hasta el 20 de octubre de 2013, las Universidades y Escuelas Politécnicas que en el Informe del CONEA del Mandato 14 fueron ubicadas en la categoría A y las universidades que al momento ofrecen exclusivamente posgrado (FLACSO, IAEN, UASB) podrán proponer al Consejo de Educación Superior nuevos programas doctorales y maestrías académicas, maestrías profesionalizantes y especializaciones, siempre y cuando cuenten con el Informe de aprobación del Consejo de Educación Superior-CES-.

Tercera.- Hasta el 20 de octubre de 2013, las Universidades que en el informe del CONEA, del Mandato 14 fueron ubicadas en las categorías A y B podrán proponer al Consejo de Educación Superior nuevas carreras de tercer nivel, maestrías académicas, maestrías profesionalizantes y especializaciones, siempre y cuando cuenten con el Informe de aprobación del Consejo de Educación Superior –CES-.

Cuarta.- Hasta el 20 de octubre de 2013, las Universidades y Escuelas Politécnicas que en el informe del CONEA del Mandato 14 fueron ubicadas en la categoría C, sólo podrán ofertar nuevas carreras de tercer nivel, maestrías profesionalizantes y especializaciones, con excepción de carreras y programas de interés público, que comprometan de modo directo la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, siempre que cuenten con el Informe de aprobación del Consejo de Educación Superior –CES-.

Quinta.- Hasta el 20 de octubre de 2013, las Universidades y Escuelas Politécnicas que en el informe del CONEA del Mandato 14 fueron ubicadas en la categoría D sólo podrán ofertar nuevas carreras de tercer nivel y especializaciones, con excepción de carreras y programas de interés público, que comprometan de modo directo la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, siempre que cuenten con el Informe de aprobación del Consejo de Educación Superior –CES-.

Sexta.- Las universidades cuya creación está prevista en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la LOES deberán regirse por la presente normativa.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- A partir de la aprobación de la presente normativa, las Universidades y Escuelas Superiores Politécnicas podrán solicitar al CEAACES su ubicación en uno de los tipos definidos en esta normativa, de acuerdo al procedimiento específico, que deberá ser sometido a aprobación del Pleno del CEAACES.

Segunda.- El CEAACES podrá aprobar una Normativa que reemplace a la presente, a partir del resultado de la evaluación establecida en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución del Ecuador, donde se incluyan parámetros vinculados con los resultados de dicha evaluación.

Tercera.- Toda situación específica que no esté contemplada en la presente resolución y que sea sometida a consulta del CEAACES, podrá ser resuelta por mayoría simple del Consejo del CEAACES.

DISPOSICIÓN FINAL.-

CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La presente Reforma al Reglamento Transitorio para la Tipología de Universidades y Escuelas Politécnicas, y de los Tipos de Carreras o Programas que podrán ofertar cada una de estas Instituciones, entrara en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, 22 de Agosto de 2012.

Guillaume Long, Ph.D.
Presidente del CEAACES.

Certifico.- Que la presente Reforma al Reglamento Transitorio para la Tipología de Universidades y Escuelas Politécnicas, y de los Tipos de Carreras o Programas que podrán ofertar cada una de estas Instituciones, fueron discutidas y aprobadas por unanimidad de los comparecientes en sesión extraordinaria del día 22 de Agosto del 2012.

Lo Certifico.

Mgs. Eduardo Koppel Vintimilla.
Secretario General (e) CEAACES.